

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 28 de noviembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley.

El término corrió así: 30 de noviembre/2022, 1,2,5 y 6 de Diciembre/2022

Sírvase proveer.

Armenia Q,, Febrero 2 de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo  
Secretaria

RAD. 63001311000220220035000  
Inter. 174



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., dos (02) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho nuevamente la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por el señor Iván Medina Pinzón, en contra de la señora Myriam Baena Mejía y de los Herederos Indeterminados del causante señor Carlos Emilio Medina Pinzón.

Al revisarse la misma junto con sus anexos, se observa que fue inadmitida con auto del 28 de noviembre de 2022, siendo corregida en la forma indicada, por lo cual ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2º. Ibidem, este despacho es competente, se admitirá.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, como quiera que no se indicó el valor de las pretensiones, deberá informar el valor total de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Iván Medina Pinzón**, en contra de la señora **Myriam Baena Mejía** y de los **Herederos Indeterminados** del causante señor **Carlos Emilio Medina Pinzón**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Dar** a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

**TERCERO: Disponer**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados del causante Carlos Emilio Medina Pinzón**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: No accede**, por el momento a la medida cautelar, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso y como quiera que no indicó el valor de las pretensiones deberá hacerlo

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb62a34bfe250ad2d419d940d4ff2bf96384d8582f4c62e92ee3a28085af70**

Documento generado en 02/02/2023 06:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**